

**REF. 00066 – 2020 ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada. Es fundamental aclarar que mediante acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, reiterado posteriormente por los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales como medida de protección por la pandemia de Covid-19, hasta que por medio del acuerdo PCSJA20-11567 de 06 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la Suspensión de los términos judiciales para este tipo de trámite, razón por la cual se ingresa el expediente al despacho hasta esta fecha. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 08 de 2020

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, Julio ocho (08) de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 10 de marzo de 2020, notificada por estado el día 11 de marzo de 2020 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

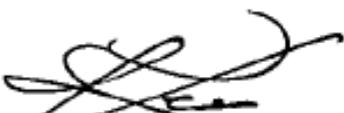
**RESUELVE:**

1º. Rechazar la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR presentada por la señora JENNIFER NAVARRO CONRADO en representación del menor FRANCISCO MANUEL MENDOZA NAVARRO, a través de apoderado judicial, contra el señor FRANCISCO MENDOZA ARIZA.

2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**

**REF. 00152 – 2019 DISMINUCION DE ALIMENTOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada. Es fundamental aclarar que mediante acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, reiterado posteriormente por los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales como medida de protección por la pandemia de Covid-19, hasta que por medio del acuerdo PCSJA20-11567 de 06 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la Suspensión de los términos judiciales para este tipo de trámite, razón por la cual se ingresa el expediente al despacho hasta esta fecha. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 08 de 2020

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, Julio ocho (08) de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 9 de marzo de 2020, notificada por estado el día 11 de marzo de 2020 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

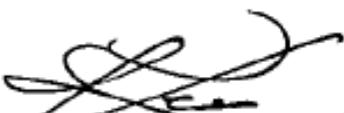
**RESUELVE:**

1º. Rechazar la presente demanda de **DISMINUCION DE ALIMENTOS** presentada por el señor IBES OBREDOR TINOCO por medio de apoderado judicial en contra la Sra BELKIS ESCORCIA RETAMOZO en representación del menor IBES OBREDOR ESCORCIA.

2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**

**RAD. 00098 – 2019 – ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECERTARIAL:** Señora Juez: Informo a usted, que en el presente proceso, en auto que antecede se ordenó oficiar a los juzgados Primero, Tercero, sexto y octavo de familia de Barranquilla, a fin que envíen los expediente que allí reposan contra el demandado RONNY DIAZ MANSILLA, a efectos de regular las distintas cuotas alimentarias a cargo de éste, sin embargo, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla faltan por remitirlo. Sírvase Proveer

Barranquilla, 03 JUL 2020

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, 03 JUL 2020

Visto y constatado el anterior informe secretarial, antes de seguir con el trámite del presente proceso se ordenará REQUIRIR al Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Barranquilla, a fin que en el menor tiempo posible remita a este despacho el proceso de alimentos donde figura como demandado el señor RONNY DIAZ MANSILLA, para el cual deberán utilizarse los medios electrónicos señalados en el acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05/06/2020.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
**LA JUEZ**

**RAD. 00413 - 2019 FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR**

Informe secretarial: Al despacho de la señora juez informándole que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra SANDRA ALTAMIRANDA ARIZA donde solicita que se requiera por tercera vez al pagador BANCOLOMBIA a fin que certifique el valor del salario y demás prestaciones legales y extralegales que percibe el demandado, cabe resaltar, que solo se encuentra anexado una constancia de entrega de oficio a la entidad pagadora. Sírvase proveer.

Barranquilla, 03 JUL 2020

**ADRIANA MORENO LOPEZ  
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla,

03 JUL 2020  
Vista la petición de la apoderada de la demandante y en virtud de que hasta la fecha actual el pagador BANCOLOMBIA no ha dado cumplimiento al oficio N° 1225 de fecha 10 de octubre de 2019, la cual fue recibida en la entidad el día 21 de octubre de 2019. Por ser procedente se procederá a requerir al pagador conforme a lo solicitado por la petente.

El Juzgado:

**RESUELVE**

1. Requerir al pagador BANCOLOMBIA , para que explique las razones por la cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, la cual fue comunicada mediante oficio N° 1225 de fecha 10 de octubre de 2019 y recibida la entidad el día 21 de octubre de 2019.
2. Hágasele saber al Pagador las sanciones a las que se hace acreedor, si no cumple con la orden dada por el Juzgado; de conformidad con el artículo 130 inciso 1° del Código de la Infancia y la Adolescencia y el artículo 593 parágrafo 2 del C.G.P.
3. Líbrese el oficio respectivo, anexándole fotocopia del oficio N. 1225 de fecha 10 de octubre de 2019 y de la constancia de entrega a la entidad pagadora BANCOLOMBIA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO  
JUEZ**

**RAD. 00499—2019 AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda informándole que se encuentra pendiente tramitar solicitud presentada por la apoderada judicial de la demandante donde solicita oficiar al pagador GRUPO AEROPUERTARIO DEL CARIBE S.A.S toda vez que el pagador AEROPUERTO INTERNACIONAL ERNESTO CORTISSOZ informa que el demandado labora en esa entidad. Sirvase proveer.

Barranquilla, 03 JUL 2020

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, 03 JUL 2020

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** se observa que en auto de fecha 6 de Noviembre se ordenó oficiar al pagador AEROPUERTO INTERNACIONAL ERNESTO CORTISSOZ a fin de que certificara el valor del salario y demás prestaciones legales y extralegales que devenga el demandado MIGUEL ANGEL CASTILLO CASTILLO, sin embargo, el pagador responde que la empresa donde labora el demandado corresponde a GRUPO AEROPUERTARIO DEL CARIBE S.A.S , por lo que se hará extensiva la orden y se oficiara al pagador a fin de que certifique lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
LA JUEZ

## **RAD. 00413-2016 ALIMENTOS DE MENOR**

### **INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, donde está pendiente resolver solicitud presentada por la demandante, en la cual pide la autorización para que sea consignada en su cuenta de ahorro personal del Banco Agrario la cuota alimentaria decretada en este Despacho en fecha 2 de febrero de 2017, de igual forma, solicita requerir al pagador a fin de que informe los motivos por los cuales no le fue consignada la cuota alimentaria correspondiente al mes de Mayo de la presente anualidad; revisado El Portal Web Transaccional del Banco Agrario se observa los depósitos judiciales completos hasta la fecha . Sírvase proveer.

Barranquilla, Ocho (8) de Julio del año 2020.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Ocho (8) de Julio del año 2020.

A través de este auto procede el despacho a resolver el escrito donde la demandante, la Señora **LAUREN VANESSA DONADO CASTRO** en representación de sus menores hijos LUCIA Y ALEJANDRO FORERO DONADO, solicita oficiar al pagador para que los dineros descontados por concepto de cuota alimentaria a cargo de la señora **MARITZA BARRIOS DE FORERO** sean consignados en la cuenta personal, acción justificada por el problema de salud mundial actual.

Por tanto este despacho advierte que en observancia y cumplimiento a lo dispuesto en los acuerdos 412 y 413 de Diciembre 14 de 1998 expedidos por El Consejo Superior de la Judicatura, establece que los depósitos constituidos por embargo de alimentos deben ser consignados en el Banco Agrario a disposición del despacho judicial correspondiente, sin embargo, al analizar la situación actual respecto del covid-19, referente a la madre y los beneficiarios, este despacho actuando en pro del bienestar superior de los menores, y siendo esta acción favorable a la parte demandante; **se autoriza** la consignación de la cuota alimentaria fijada en fecha 2 de Febrero de 2017 a la cuenta personal de la Sra **LAUREN VANESSA DONADO CASTRO** N° 416010467529 del Banco Agrario.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de oficiar al pagador a fin de que se sirva informar los motivos por los cuales no consigno la cuota alimentaria correspondiente al mes de Mayo hogaño, se observa que revisado el portal web transaccional del Banco Agrario se evidencia las consignaciones de las cuotas solicitadas por la demandante por valor de \$2.933.202 las cuales no han sido cobradas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

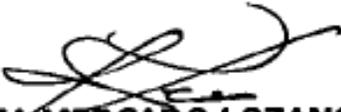
### **RESUELVE**

1. Oficiar al pagador FIDUPREVISORA, comunicándole que la cuota alimentaria a cargo de la demandada Sra **MARITZA BARRIOS DE FORERO** señalada en fecha 2 de febrero de 2017 y comunicada mediante oficio N° 101 de fecha febrero 5 de 2017, deberá ser consignada a partir de la fecha en la cuenta personal de la demandante señora **KAREN LAUREN VANESSA DONADO CASTRO** N° 416010467529 del Banco Agrario. Anéxesele copia de la certificación de la cuenta de ahorro de la demandante.

2. No se accede REQUERIR al pagador Fiduprevisora, en consideración con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver poder conferido al Dr. LUIS CARLOS LLERENA DIAZGRANADOS por parte de la demandante MILENE PABA QUINTERO para cobrar los depósitos judiciales de los cuales es beneficiaria. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 07 de 2020

  
**ADRIANA MORENO LÓPEZ**

La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio siete (07) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial se observa que la demandante MILENE PABA QUINTERO confiere poder especial con su respectiva presentación personal ante la Notaria Octava del Círculo de Barranquilla, para su representación, el retiro y cobro de los depósitos judiciales de los cuales es beneficiaria a su apoderado judicial Dr. LUIS CARLOS LLERENA DIAZGRANADOS quien se identifica con T.P. No.99.904 del C.S. de la J. y C.C. No.72.180.978 de Barranquilla (Atlco).

Como quiera de no existir impedimento de la acción y la misma es favorable a la parte demandante, se autorizará la entrega de los depósitos judiciales de los cuales es beneficiaria la señora MILENE PABA QUINTERO a su apoderado judicial Dr. LUIS CARLOS LLERENA DIAZGRANADOS a petición expresa del mismo y se le reconocerá personería jurídica para su representación.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

1. Entregar por petición expresa del demandado MILENE PABA QUINTERO con C.C. No.32.656.748 de Barranquilla (Atlántico), los depósitos judiciales de los cuales es beneficiaria a su apoderado judicial Dr. LUIS CARLOS LLERENA DIAZGRANADOS quien se identifica con T.P. No.99.904 del C.S. de la J. y C.C. No.72.180.978 de Barranquilla (Atlco).
2. Reconocer al Dr. LUIS CARLOS LLERENA DIAZGRANADOS con T.P. No.99.904 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora MILENE PABA QUINTERO en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
LA JUEZA

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL</b></p> <p>Por anotación de ESTADO No. _____</p> <p>Notifico el auto anterior.</p> <p>Barranquilla, _____</p> <p>La Secretaria,</p> <p>ADRIANA MORENO LOPEZ</p>
---

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso, comunicándole que el demandado GUSTAVO ADOLFO OSPINO MUÑOZ, confirió poder para su representación al Dr. JAIME ALBERTO NAVARRO SANTANA, quien contestó la demanda y presentó excepciones previas y de fondo. Sírvase Proveer.

Barranquilla, julio 08 de 2020

*Am*  
**ADRIANA MORENO LÓPEZ**

La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el demandado GUSTAVO ADOLFO OSPINO MUÑOZ se notificó personalmente del mandamiento de pago de la demanda el día 10 de diciembre de 2019 recibiendo las copias del traslado respectivo; de acuerdo a lo estipulado en los artículos 290 y 291 del C.G.P la notificación se considera surtida y los términos establecidos para la contestación de la demanda iniciaron al día siguiente a la notificación del auto que libra mandamiento, es decir, desde el día 11 de diciembre de 2019

Ahora bien, se entiende que el demandado GUSTAVO ADOLFO OSPINO MUÑOZ contó con 10 días hábiles para presentar las excepciones pertinentes para su defensa; iniciando el 11 de diciembre y suspendidos el 19 de diciembre de 2019 por la vacancia judicial habiendo transcurrido 6 días hábiles del traslado, exceptuando los fines de semana y el día 17 de diciembre día de la justicia, reanudándose el termino el día 13 de enero de 2020 y finalizando el 16 de enero de 2020 cumpliéndose así los 10 días del traslado.

Transcurrido el término del traslado, el expediente pasa al despacho el día 17 de enero de 2020 con auto de seguir adelante la ejecución que fue notificado en el Estado No.06 de enero 21 de 2020, fecha en la que el apoderado judicial del demandado Dr. JAIME ALBERTO NAVARRO SANTANA con T.P. No.165.501 del C.S.J., presentó el poder para su representación y defensa y el día 22 de enero de 2020 presenta la contestación de la demanda y las excepciones, fecha posterior al vencimiento del traslado, siendo ésta extemporánea, por lo que este despacho judicial no dará trámite a la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

En consecuencia este despacho.

RESUELVE

1. Abstenerse de dar trámite a la contestación de la demanda y a las excepciones presentadas por la parte demandada, por las razones anotadas en el presente proveído.
2. Reconocer al Dr. JAIME ALBERTO NAVARRO SANTANA, con T.P. No. 165.501 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor GUSTAVO ADOLFO OSPINO MUÑOZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
LA JUEZA

**RADICADO. 00052-2019 –ALIMENTOS DE MAYOR**

**INFORME SECRETARIAL:** señora Juez, Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente por prorrogar el término del proceso. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 08 III 2020

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, 08 III 2020

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el demandado notificado personalmente el día 12 de Abril de 2019 contestando la demanda el día 22 de abril de 2019 y oponiéndose a la misma. Mediante auto de fecha 4 de junio de 2019, se fija fecha de audiencia para el día 23 de julio de 2019, aplazándose la diligencia, teniendo en cuenta que en el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla se encontraba próxima a celebrar audiencia dentro del proceso Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre las partes.

A la fecha, se desconoce el curso del proceso en el juzgado antes mencionado, donde se definirían las obligaciones alimentarias entre los conyuges, pues las partes y sus apoderados judiciales no han allegado certificación alguna. El párrafo del artículo 124 del C.P.C. dispone que no pueda transcurrir un lapso superior a un (01) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal. En el presente caso, se advierte que el término previsto en la norma se encuentra próximo a vencer y en conformidad a lo dispuesto en los artículos 121 inciso quinto y 627 numeral segundo de la Ley 1564 de 2012, este despacho dispondrá la prorrogar el proceso por el término de seis (06) meses más, a fin de dictar la respectiva sentencia, a partir de la notificación del presente auto por estado, toda vez que a la promulgación de la Ley, el término no se encontraba vencido.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE**

1º. Prorrogar el término de este proceso de ALIMENTOS DE MAYOR por el término de seis (06) meses más, teniendo en cuenta que al momento de promulgación de la Ley 1564 de 2012 el proceso se encontraba en trámite.

2º. Ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
LA JUEZ

RAD. 448-2009

ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente tramitar escrito presentado por el apoderado judicial del demandado MIGUEL ESTEBAN GERDTS PASTO, donde solicita la conversión del depósito judicial que se encuentra consignado en la cuenta del Juzgado 1° de Familia de esta ciudad a nombre de la demandante ROSMERY LASCARRO CORONEL y del cual es beneficiario. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 08 III 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, 08 III 2020

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia y el portal web transaccional se observa que al demandado MIGUEL ESTEBAN GERDTS PASTO le fue ordenado el levantamiento de las medidas cautelares de embargo vigentes respecto de su hijo HANS MIGUEL GERDTS LASCARRO en auto de fecha diciembre 2 de 2019.

Del escrito presentado por la demandante, se observa que en mismo no ha especificado el número del depósitos judicial solicitado, ni su fecha de consignación y el valore del mismo, sólo especifica el juzgado donde fue consignado dicho depósito judicial el cual solicita en conversión.

Por lo anterior este despacho judicial no tramitará el escrito y mantendrá en secretaría el mismo a fin que el demandado indique a este despacho el número, la fecha y el valor del depósito judicial solicitado en conversión, así como y el respectivo pantallazo del mismo expedido por el Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
PATRICIA MERCADO LOZANO  
LA JUEZA

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole, que el apoderado judicial del demandado GUSTAVO ADOLFO OSPINO MUÑOZ, Dr. JAIME ALBERTO NAVARRO SANTANA solicita se le fije caución por el valor de la obligación demandada, más las costas y agencias en derecho causadas en el proceso a fin de levantar la medida cautelar decretada en auto de fecha 28 de agosto de 2019 notificado en Estado No.144 de fecha septiembre 5 de 2019. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de julio de 2020

  
**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y el escrito presentado por el apoderado judicial del demandado GUSTAVO ADOLFO OSPINO MUÑOZ, Dr. JAIME ALBERTO NAVARRO, donde solicita se le fije caución respecto de la obligación alimentaria adeudada, más las costas y agencias en derecho que se causaren en el proceso, para el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha agosto 28 de 2018.

De lo anterior y a fin de resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, se hace necesario tramitar la liquidación del crédito, así como liquidar las costas y agencias en derecho, por tanto este despacho judicial no accederá a darle trámite a la fijación de caución hasta tanto queden ejecutoriadas los autos que aprueben la liquidación del crédito y las costas y agencias en derecho, conforme lo solicitó el demandado GUSTAVO ADOLFO OSPINO MUÑOZ en el escrito presentado.

En consecuencia, este despacho.

**RESUELVE:**

No acceder a fijar caución a cargo del demandado GUSTAVO ADOLFO OSPINO MUÑOZ, hasta que los autos de aprueben la liquidación del crédito y la de costas y agencias en derecho queden ejecutoriados, conforme lo solicitó el demandado en el escrito presentado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
LA JUEZA

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA  
DE BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior.

Barranquilla, \_\_\_\_\_

La Secretaria,

ADRIANA MORENO LOPEZ





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

**Radicación:** 08-001-31-10-002-2020-00054

**Proceso:** Custodia y Cuidados Personales

**Demandante:** Delsy María Peña Rodelo

**Demandado:** Jesús Daniel Monsalvo Llinas

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte actora no dio cumplimiento en su totalidad al auto de fecha 04 de marzo de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de julio de 2020

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA.** Barranquilla, 09 de julio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se rechazará la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, promovida por la señora Delsy María Peña Rodelo, a través de apoderado judicial, toda vez que no se dio cumplimiento total a lo exigido en auto adiado 04 de marzo de 2020 notificado por estado No. 38 de fecha 06 de marzo de 2020.

Revisados los defectos de que adolece la demanda, se denota que el apoderado judicial, no subsanó lo referente a la parte introductoria de la demanda, en el sentido de corregir el trámite de proceso verbal a verbal sumario.

Con respecto al acápite de hechos y pretensiones, manifiesta el actor que la custodia y cuidados personales de la menor quedó de común acuerdo con el padre, en cabeza de la madre, indicando que no es materia de controversia y que presinde de las pretensiones frente al proceso de custodia.

Sin embargo el actor no manifiesta con claridad, como quedan los hechos y las pretensiones de la demanda, al querer instaurar únicamente proceso de alimentos y prescindir del proceso de custodia.

En cuanto a la solicitud de pruebas, el actor no aporta la declaración de renta de la señora Delsy María Peña Rodelo, tal y como fue indicado por el despacho en auto inadmisorio, indicando otras pruebas que no se encontraban en la demanda.

En cuanto al proceso de aumento de cuota alimentaria, que pretende el actor, no se observa en la subsanación de la demanda que se aporte el requisito de procedibilidad, es decir no se observa el acta donde se hayan fijado los alimentos a favor de la niña Valentina Monsalvo Peña, para pretender proceso de aumento de cuota alimentaria, ya que no se existe cuota pactada entre los padres de la menor.

Por último, y en razón a que el actor solo pretende instaurar demanda de alimentos, no se observa el despacho que se haya aportado el poder debidamente corregido con el proceso de alimentos.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda no se encuentra subsanada y sigue presentando defectos, se procede al rechazo de la demanda conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales instaurada por la señora Delsy María Peña Rodelo, a través de apoderado judicial, contra el señor Jesús Daniel Monsalvo Llinas, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
JUEZA